



**Proceso: VERBAL-DECLARACION PERTENENCIA –  
Radicado: 680014003006-2023-00549-00**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ARNULFO RUEDA ARCHILA contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma, tras detallar lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Recuento Procesal:**

Mediante auto del 08 de noviembre de 2024 se rechazó la demanda por subsanación indebida y se dispuso el archivo de las diligencias, interponiendo el apoderado de la parte demandante oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> contra dicha providencia.

#### **2. Inconformidad del recurrente:**

El recurrente censura la providencia señalando que una de las situaciones que ha llevado a la presentación de soportes documentales desactualizados en el tiempo ha sido precisamente el recorrido por diferentes despachos judiciales buscando el conocimiento de la acción. Resalta que el demandante tiene derecho al acceso a la administración de justicia y que las situaciones planteadas en la demanda se deben estudiar más allá de lo que en principio aparentan, ya que los yerros no pueden sanear las imprecisiones jurídicas en medio de negociaciones entre particulares, sino que éstos deben ser Juzgados de conformidad a la ley y a la realidad misma. Plantea que el asunto objeto de estudio, ha estado torpedeado por un aparente conflicto de competencias, habiendo sido ya de conocimiento del el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro bajo el número de radicado 2020 – 00156 demanda ésta que fue ordenado remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga justo cuando ya se encontraba en la diligencia de Inspección Judicial.

Puntualiza que el apego estricto y literal a la lectura de los hechos por parte de los funcionarios que estudian la admisibilidad o no de la presente acción, han impedido que se pueda debatir en derecho y dentro del trámite procesal las circunstancias que han tergiversado la certeza del Derecho que le asiste al demandante.

Plantea la necesidad de entender la redacción de los hechos para avizorar el problema jurídico que ha nacido del yerro documental mismo y se permita que en juicio, a la luz del Derecho mismo se pueda aclarar o desvirtuar si llegare a ser el caso, el derecho que se reclama el demandante y que sea una sentencia judicial la que dirima el presente conflicto de intereses entre las partes.

Solicita reponer el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 y en su lugar admitir la demanda.

#### **3. Traslado del recurso:**

---

<sup>1</sup> Archivo No 014 del expediente.



La secretaria no realizó el traslado del recurso impetrado a la parte demandada, por cuanto en el presente proceso no ha habido admisión de la demanda, mucho menos se ha trabado la litis.

### CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte demandada es que el despacho considere presentada en debida forma la subsanación de la demanda y proceda a su admisión.

De entrada, advierte el despacho que, se despachará desfavorable el recurso de reposición interpuesto, recalcándole al togado que esta juzgadora al realizar el estudio de admisibilidad, debe asegurar que los requisitos generales y los específicos impuestos para el tipo de proceso se hallen satisfechos a cabalidad.

Observa la suscrita que el extremo demandante no presenta argumentos que enrostran que acató uno a uno los yerros advertidos en el auto de inadmisión, y que el rechazo de la demanda se debió a un error de análisis o de revisión por parte del despacho, que amerite un nuevo estudio enfocado en la admisión de la demanda.

Es el mismo togado el que acepta que la documentación con el pasar del tiempo a perdido vigencia, no obstante, es de aclararle al interesado que, si bien varios puntos objeto de revisión están enfocados con documentos, otros apuntan directamente a lo sustancial, como es el caso de la correcta constitución de la parte pasiva, en específico lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P que dispone que cuando en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, aspectos que el demandante no puede saltar solo por capricho, o pretender que el Juzgado los omita.

Esta Juzgadora no se contrapone a la manifestación realizada por el apoderado demandante en el sentido de acudir al aparato judicial en búsqueda de administración de justicia en favor de su poderdante; sin embargo, no acoge los argumentos presentados en el sentido que para lograr su propósito deban obviarse los requisitos propios del trámite para su admisión.

En este orden de ideas, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en auto del 08 de noviembre de 2023, en cuanto rechazó la demanda por subsanación indebida y ordenó su archivo.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad demandante se tiene que este no es procedente por tratarse de un proceso de mínima y por tanto de única instancia. Se precisa que en el escrito de subsanación visto en el archivo No 12 en el acápite cuantía, se fijó en la suma de \$10.679.000 MCTE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por subsanación indebida y se ordenó su archivo.

**SEGUNDO:** DENEGAR el subsidiario de apelación por ser la cuantía del proceso de MINIMA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **057** del 30 de abril de 2024.